

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚM.

462

Advertencia á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento.

*Estos Señores hallarán en la imprenta de este periódico ejemplares impresos de los cuatro estados cuyos modelos se insertaron en el número anterior; y aun podrán remitírseles los cuatro libros ya hechos con solo enviar á decir las páginas de que ha de constar cada uno.*

## Artículo de oficio.

### GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Para que se puedan dirigir oportunamente á la comision especial de donativos patrióticos creada por S. M., estados demostrativos de lo que se recauda en esta provincia, es de absoluta necesidad que inmediatamente me remitan los Ayuntamientos noticia de lo que haya producido hasta el dia la suscripcion abierta por circular de este Gobierno civil de 30 de diciembre último inserta en el Boletín oficial núm. 442 con relacion de las corporaciones de todas clases y personas que se hayan suscrito, expresiva de la cantidad que cada una haya ofrecido: que el último dia del presente mes me envíen el estado de lo que produzca desde la fecha de la noticia, y que en lo sucesivo hagan lo mismo en los dias 15 y 30 de cada mes, quedando las cantida-

des que se recauden en poder de las juntas establecidas hasta que se disponga de ellas.

El interesante objeto á que se destinan estos donativos me hace esperar que no se diferirá un momento la remision de los estados, y que los Ayuntamientos no omitirán diligencia alguna para fomentar tan patriótica suscripcion. Palma 15 de febrero de 1836.—José María Bremon.

### SUBDELEGACION DE RENTAS DE ESTA PROVINCIA.

En la causa formada en esta Subdelegacion de Rentas contra Pedro Juan Ferrer (a) Franch por complicidad en la aprehension de tabaco que se hizo en casa de Mateo Monjo de santa Margarita ha recaido la providencia siguiente.—Palma 3 de febrero de 1836.—Vistos: apareciendo que Pedro Juan Franch reo ausente, es cómplice, por lo menos, en el fraude de las ciento diez y seis arrobas diez y siete libras de tabaco aprendidas en la casa de Mateo Monjo vecino de Sta. Margarita, se le condena en la multa de mil rs. vn. con aplicacion á los aprehensores y en las costas; entendiéndose con calidad de que presentándose el procesado, ó siendo aprendido se le oirá en justicia. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general de Real Hacienda. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—José María Bremon.—José Landero.—Pedro Juan Morell.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

En la causa formada contra José Masot sobre aprehension de géneros ha recaido la providencia del tenor siguiente.—Palma 3 de febrero de 1836.—Vistos: se declara el comiso de los géneros aprehendidos á José Masot reconocidos por de prohibida introduccion con aplicacion á los aprehensores de lo que produzca su venta en pública subasta: se le condena en la multa de doscientos reales con igual aplicacion y en las costas á justa tasacion; teniéndose en consideracion el valor de la caballería que le fué vendida. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general de Real Ha-

cienda. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Diputación provincial y lo firmaron de que doy fé.—José María Bremon.—José Landero.—Pedro Juan Morell.—Ante mi.—Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada en esta Subdelegación de Rentas contra Miguel Bestard (a) Muyerat sobre aprehension de tabaco y géneros hecha en su casa, ha recaído la providencia del tenor siguiente.—Palma 4 de febrero de 1836.—Vistos: no habiendo comparecido Miguel Bestard de Binisalem procesado en rebeldía por haberse aprehendido en su casa habitación once arrobas dos libras de tabaco brasil con varios géneros de prohibido comercio, á pesar de habersele llamado por edictos y pregones, y no siendo posible adelantar por ahora en esta causa sobreséase en ella con protesta de continuarla siempre y cuando corresponda. Se declaran comisados los géneros y tabaco con aplicación del importe de los primeros en venta pública, previas legítimas deducciones, á los aprehensores, á quienes se dará la gratificación que les corresponde segun instrucción por el tabaco aprehendido, quedando este á beneficio de la Real Hacienda, y tambien á favor de ésta la multa de mil reales en que se condena al citado Bestard, y en las costas á justa tasación, con calidad de oírle si se presentare ó fuere habido. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar al Escmo. Sr. superintendente general de Rentas. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Diputación provincial y lo firmaron de que doy fé.—José María Bremon.—José Landero.—Pedro Juan Morell.—Ante mi.—Bartolomé Sureda y Servera.

En la causa formada en esta Subdelegación de Rentas sobre aprehension de 58 arrobas de tabaco de pota hecha sin reos en el distrito de Manacor ha recaído la providencia del tenor siguiente:—Palma 5 de febrero de 1836.—Vistos: no siendo de esperar mayor instrucción en la continuación de los procedimientos formados con motivo de haberse hallado cincuenta y ocho arrobas tabaco Mahon en el distrito de la villa de Manacor, sobreséase en ellos á reserva de continuarlos si fueren descubiertos los reos; se da por comisado el tabaco á disposición de la Real Hacienda

la que satisfará á los aprehensores la gratificacion de reglamento previas legítimas deducciones. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general de Real Hacienda. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del señor acompañado nombrado por la Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—José María Bregon.—José Landero.—Pedro Juan Morell.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Seryera.

En la causa formada sobre aprehension de 4 arrobas dos libras de tabaco de pota y 29 libras del de brasil con mas nueve piezas y taes pedazos de ropa hecha sin reos en un monte inmediato á la villa de Alaró ha recaido la providencia siguiente.—Palma 6 de febrero de 1836.—Vistos: sobreséase en esta causa en el estado que ocupa sin perjuicio de continuarla si fuesen descubiertos los defraudadores. Ténganse por comisados los géneros y tabaco aprehendidos con aplicacion á los aprehensores previas legítimas deducciones, de lo que produzcan los primeros en venta pública, y de la gratificacion correspondiente á las cuatro arrobas dos libras tabaco de Mahon y veinte y nueve libras del brasil, quedando el de ambas clases á disposicion de la Real Hacienda. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general de Real Hacienda. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Diputacion provincial, y lo firmaron de que doy fé.—José María Bregon.—José Landero.—Pedro Juan Morell.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

En la causa formada en esta Subdelegacion de Rentas por aprehension de 61 sacos llenos de trigo hecha sin reos á inmediaciones del puerto de la villa de Soller con captura de seis caballerías mayores y dos menores ha recaido la providencia del tenor siguiente:—Palma 6 de febrero de 1836.—Vistos: no siendo posible adelantar en esta causa sobreséase en el estado que ocupa con protesta de continuarla siempre que aparezcan méritos para ello. Se declara comisado el trigo y caballerías aprehendidas á las inmediaciones de la villa de Soller el 11 de junio último con aplicacion de su importe, previas legítimas deducciones, á los interesados en el mismo, escepto la parte correspondiente al cabo

José Morales y demas que intervinieron en la aprehension á quienes se priva de ella con destino al tesoro público en consideracion á la reprehensible conducta y culpable negligencia con que se condujeron en dicha ocasion, y se les advierte sean en lo sucesivo mas celosos y activos en el desempeño de sus funciones. Redúzcanse á la mitad los derechos devengados por el comisionado D. Antonio Torres y su escribano en razon de haber sido oficiosas é inútiles la mayor parte de las declaraciones que recibieron y por no haberse concretado á lo que se les encargó en auto de 21 del citado junio. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general de Real Hacienda. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del señor acompañado nombrado por la Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—José María Bremon.—José Landero.—Pedro Juan Morell.—Ante mi.—Bartolomé Sureda y Servera.

En la causa formada sobre aprehension de treinta y cinco fardos de tabaco de pota, hecha sin reos en las playas de santa Margarita ha recaido la providencia del tenor siguiente:—Palma 6 de febrero de 1836.—Vistos: sin perjuicio de continuar esta causa si se descubrieren los reos, sobreséase en el estado que ocupa. Se declaran comisadas las ciento sesenta y seis arrobas veinte libras de tabaco de pota cogidas sin reos en los cuarteles de las playas de Sta. Margarita, quedando á disposicion de la Real Hacienda, por la que se satisfará á los aprehensores la gratificacion de reglamento, prévias legítimas deducciones. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general de la Real Hacienda. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del señor acompañado nombrado por la Diputacion provincial, y lo firmaron de que doy fé.—José María Bremon.—José Landero.—Pedro Juan Morell.—Ante mi.—Bartolomé Sureda y Servera.

### INTERVENCION DE EJERCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

*Nota de las cantidades que han ingresado en la Pagaduría militar de este distrito desde el 5 de este mes hasta hoy dia de la fecha ambos inclusive, satisfechas por los individuos que han*

redimido su suerte como comprendidos en la quinta de 1000 hombres decretada por S. M. en 24 de octubre último, y se han pasado diariamente al Comisionado del banco de S. Fernando de esta ciudad con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente general del Ejército en circular de 9 de diciembre próximo pasado, á saber:

Dia 5 de febrero de 1836.

<i>Nombres de los individuos.</i>	<i>Pueblos á que pertenecen.</i>	<i>Reales de vellon.</i>
D. José Mir de Jaime. . . . .	Palma.	4000
<i>Dia 7.</i>		
Antonio Salas de Mateo. . . . .	Binisalem.	4000
D. Miguel Capdebou de D. José. .	Palma.	4000
<i>Dia 9.</i>		
D. Francisco Ferrer de D. Vicente.	Id.	4000
Total. . . . .		16.000

La antecedente nota ó relacion es igual en resúmen á las que con mi intervencion ha pasado la Pagaduría militar de este distrito al Comisionado del banco de S. Fernando, á quien diariamente ha hecho entrega de sus importes con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente general del Ejército en 9 de diciembre próximo pasado, cuyo total asciende á diez y seis mil rs. vn., que es lo mismo que resulta de los asientos de esta Intervencion de mi cargo de que certifico. Palma 11 de febrero de 1836.—P. I. D. S. I.  
—Saturnino Cardona.

*Real academia de medicina y cirugía de las islas Baleares.*

Se hace saber al público para su conocimiento que D. Bartolomé Rafal y Ballester, natural de Algaide y avecinado en la misma, prévia la justificacion de los requisitos correspondientes, fué examinado y aprobado de cirujano-sangrador por el colegio de Barcelona; y que se le espedió por la Real junta superior gubernativa del ramo el título de cirujano-sangrador para el libre ejercicio de este arte. Palma 10 de febrero de 1836.—Por acuerdo de la Real academia de medicina y cirugía.—Juan Trias, secretario de gobierno.

*Continúan las Ordenanzas sobre presidios.*

Art. 70. No pudiendo continuar el enfermo, ó no habiendo hospital á distancia proporcionada en la ruta que lleve la cuerda, lo dejará el Comandante de esta encargado bajo recibo á la Justicia, para que en el primer caso le proporcione la asistencia y socorros que exige la humanidad afligida, y en el segundo lo traslade al hospital mas inmediato, exigiendo los documentos de la entrega, y testimonio de la declaracion del facultativo, espresados en los dos artículos anteriores.

Art. 71. El Comandante de la cuerda oficiará al Subdelegado jefe del depósito correccional ó presidio mas inmediato al pueblo ú hospital donde quede el enfermo, dándole cuenta de sus disposiciones, y remitiéndole copia certificada de los documentos correspondientes.

Art. 72. Tanto las Justicias como los encargados de los hospitales deberán avisar cada ocho dias á dichos Subdelegados del estado en que siga el enfermo, y asi que se ponga bueno cuidarán de su traslacion por tránsitos de Justicia en Justicia, hasta el depósito correccional ó presidio peninsular de la misma Subdelegacion. En caso de agravarse procurarán que haga con tiempo disposicion testamentaria, teniendo bienes, y no teniéndolos declaracion de pobre, que remitirán al Subdelegado con la fé de muerte, si llegase á fallecer.

Art. 73. El Subdelegado en el primer caso de que trata el artículo anterior, tan pronto como reciba al presidiario, procurará remitirlo al peninsular mas inmediato; si el establecimiento de su provincia fuese de primera clase, y siendo de segunda permanecerá en él hasta que pase la cuerda inmediata para Africa, dando cuenta de todo con oportunidad al Director general: en el segundo caso remitirá al mismo jefe la disposicion testamentaria ó declaracion de pobre, fe de muerto y demas documentos relativos al difunto.

Art. 74. Los Comandantes de las cuerdas á su regreso devolverán los grillos, cadenas y demas efectos que hubiesen sacado del peninsular para seguridad de los sentenciados, y darán á su regreso al Director general un parte circunstanciado de lo ocurrido en el viaje, con arreglo á lo que se dispondrá en la instruccion para las conducciones y cuerdas.

Art. 75. Los presidiarios serán conducidos desde Málaga y Tarifa sin pérdida de tiempo en los buques de dotacion de los presidios menores y Ceuta, ú otros que se fleten encargando al Capitan ó Patron del buque la responsabilidad hasta su entrega, de la que exigirá el recibo correspondiente, y proporcionándole para la seguridad de los presidiarios durante la travesía la escolta que se considere necesaria.

Art. 76. Por regla general no podrán acompañar á los presi-

diarios que conduzcan en las cuerdas sus mugeres, ni parientes de cualquier grado que sean, y menos pasar á las plazas de Africa á que fueren destinados.

## PARTE SEGUNDA.

### Del régimen interior de los Presidios.

#### TITULO I.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 77. Habrá en cada establecimiento presidial un Comandante de la clase de Gefes del Ejército ó Armada, un Mayor de la de Capitanes, y un Ayudante de la de Subalternos. Se exceptúan de esta disposicion los tres menores de Africa y los depósitos correccionales, que no tendrán Mayor, y en los que desempeñarán las funciones del detall los Ayudantes.

Art. 78. En los presidios peninsulares y en Ceuta podrá la Direccion general aumentar un Ayudante cuando el excesivo número de los penados lo exigiese.

Art. 79. Habrá igualmente en todo establecimiento presidial un empleado de la clase de Sargentos primeros retirados del Ejército ó Armada con la denominacion de *Furriel*.

Art. 80. Los penados se dividirán en *Brigadas* de una fuerza de cien hombres, que mandará un *Capataz* de disposicion de la clase de Sargentos, ó de la de Cabos primeros retirados del Ejército ó Armada.

Art. 81. Las Brigadas se subdividirán en cuatro *Escuadras* de á veinte y cinco hombres cada una, y estas serán mandadas por un *Cabo de vara* efectivo y otro *interino*, elegidos unos y otros por los Comandantes de entre los penados de mejor disposicion y conducta.

Art. 82. En todo establecimiento penal se tendrán con separacion los reos menores de diez y ocho años de edad de los demas reclusos, y con ellos se formará la clase de *jóvenes presidarios*.

Art. 83. Finalmente, en cada presidio ó depósito habrá una Junta económica que presidirán los Subdelegados en la península y los Gobernadores en Africa, compuesta del Comandante, del Comisario y del Mayor, ó del que haga sus veces, para resolver en la parte gubernativa, administrativa y económica de los negocios que ocurran. (Se continuará.)

*Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*